

Resolución preliminar de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de cierto tipo de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CIERTO TIPO DE ACIDO ESTEARICO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3823.11.01 Y 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto el expediente administrativo E.C. 03/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución definitiva

1. El 8 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso las siguientes cuotas compensatorias a las importaciones de ácido esteárico cuyas características sean: titer de 57 a 63 grados centígrados, valor de yodo 1.0 máximo, valor de acidez de 200 a 209, porcentaje de humedad 1.0 máximo, con una proporción de ácidos grasos por peso de 15 por ciento mínimo de ácido palmítico y 55 por ciento mínimo de ácido esteárico:

- A. 5.18 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por Cognis Corporation ("Cognis");
- B. 17.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por ICI Uniqema, Inc. (posteriormente Croda Uniqema Inc. y actualmente Uniqema Americas LLC, en adelante "Uniqema");
- C. 27.77 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por Ferro Corporation ("Ferro");
- D. 36.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por The Procter & Gamble Distributing Company ("P&G"); y
- E. 36.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por todas las demás exportadoras de Estados Unidos.

C. Resolución relacionada

3. El 21 de noviembre de 2008 se publicó en el DOF la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva. Se resolvió que las importaciones de los productos que fueron objeto de ese procedimiento no eludían las cuotas compensatorias.

D. Resolución de inicio del examen y de la revisión

4. El 7 de abril de 2010 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio de la revisión de oficio y del examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se fijó como periodo de revisión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

E. Convocatoria y notificaciones

5. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

6. La Secretaría también notificó el inicio del procedimiento a las partes interesadas de que tuvo conocimiento y al gobierno de Estados Unidos.

F. Comparecientes

7. Comparecieron en tiempo y forma las siguientes partes interesadas:

1. Productora nacional

Quimic, S.A. de C.V.
Río Duero 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

2. Importadoras

Química Pesquería, S.A. de C.V.
Av. Los Angeles 3408 Ote.
Col. Fraccionamiento Coyoacán
C.P. 64510, Monterrey, Nuevo León

Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V.
Carretera a García, Km. 8.5
C.P. 66000, Garza García, Nuevo León

Stepan México, S.A. de C.V.
Avenida Uniones 150, Zona Industrial
C.P. 87325, Matamoros, Tamaulipas

3. Exportador

Vantage Oleochemicals, Inc. (antes H.I.G. Chemicals, Inc.)
Martín Mendalde 1755-P.B.
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

G. Información sobre el producto

1. Descripción del producto

8. La descripción del producto objeto del procedimiento es la que consta en el Cuadro 1 del punto 276 de la resolución mencionada en el punto 1 de la presente, en los siguientes términos:

276. A partir de la información proporcionada por las empresas exportadoras e importadoras comparecientes en esta etapa de la investigación, la Secretaría dispuso de mayores elementos de análisis respecto de los productos importados originarios de Estados Unidos de América procedentes de las empresas P&G (T1), de Uniqema (Pristerene 4910), de Ferro Corporation (Petrac 270), de Crompton Corporation (Industrene 7018) y el de Cognis Corporation (Emery 420), así como del producto de fabricación nacional (Q-1070).

Características físicas	Producto Nacional		Producto importado originario de Estados Unidos									
	Quimic		P&G		Uniqema		Ferro		Cognis		Crompton	
	Q-1070		T-1		Pristerene 4910		Petrac 270		Emery 420		Industrene 7018	
	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx
Valor de yodo	---	1.0	---	1.0	---	1.0	1.0		---	1.0	---	1.0
Valor ácido (mg KOH/gr.)	200	207	202	209	200	208	200-207		200	207	201	207
Títer (°C)	57	---	57	---	57.5	60	54-62		57.2	63	58	62
Color (Lovibond)	1R5A		.03R2A		5.0A-1.0R		0.5R5A				2.0A-0.2R	
Color, % transmitancia 440 / 550 nm			85/95	---					85/98	---	82/96	---
Humedad (%)		1.0	---	0.3			0.5		---	0.2		0.3
Valor de saponificación					201	209	206		201	208	202	208
Insaponificables (%)				0.5		1.0	1.0		---	1.0	---	0.5

Composición química

Acido palmítico	15 Min	31	30	27	27	23-33
Acido esteárico	55 Min	65	64	66	67	60-70

Fuente: Elaborado a partir de la información aportada por el productor nacional en la solicitud de inicio, y conciliada con la respuesta al formulario de las empresas exportadoras Uniqema, Ferro y P&G, así como las empresas importadoras comparecientes.

2. Régimen arancelario

9. La mercancía objeto de revisión tiene la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la TIGIE:

Clasificación arancelaria del producto objeto del procedimiento

TIGIE	Descripción
Capítulo: 38	Productos diversos de las industrias químicas.
Partida: 3823	Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.
Subpartida de primer nivel	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
Subpartida 3823.11	-- Acido esteárico.
Fracción arancelaria: 3823.11.01	Acido esteárico.
Subpartida: 3823.19	-- Los demás.
Fracción arancelaria: 3823.19.99	Los demás.

10. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. Las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos, toneladas métricas, pero también en libras.

11. Las importaciones de ácido esteárico, cualquiera que sea su origen, están exentas de arancel.

3. Proceso productivo

12. El insumo principal para la producción de ácido esteárico es el sebo animal. En México se utiliza principalmente el sebo animal de origen estadounidense: BFT (Bleachable Fancy Tallow), ST (Special Tallow), YG (Yellow Grease), ABPT (All Beef Packer Tallow) y ET (Edible Tallow); y, en menor medida, el sebo nacional: SN1 (Sebo Nacional de Primera) y el SN2 (Sebo Nacional de Segunda).

13. El proceso productivo utilizado en México para la fabricación de ácido esteárico es el denominado destilación simple o continua, que tiene cuatro etapas:

- a. Hidrólisis: a través de la hidrólisis a presión y temperaturas elevadas de los triglicéridos presentes en las grasas de los animales se obtienen los ácidos grasos.
- b. Destilación: es una operación a temperaturas superiores a 200°C y con un régimen a vacío en la que se purifican los ácidos grasos quitando impurezas remanentes, triglicéridos y materiales colorantes con lo cual se alcanza un buen color.
- c. Hidrogenación: proceso en el cual se saturan con hidrógeno los dobles enlaces presentes entre los átomos de carbono de los ácidos grasos, a fin de modificar el nivel de insaturación que presenta por el nivel de yodo.
- d. Envasado: dependiendo de la presentación que se desee y las propiedades físicas de los ácidos grasos se pueden envasar en sacos de polietileno o de rafia, en tambores y a granel.

14. Quimic, S.A. de C.V. ("Quimic") manifestó que en la producción de ácido esteárico utiliza un proceso adicional que es el pretratamiento de la materia prima, en el cual se separan impurezas, fosfátidos, sales metálicas, agua, materiales colorantes y pigmentos por medio de un desgomado y blanqueo con tierras diatomáceas. Señaló que, a diferencia de los productores estadounidenses, no aplica el procedimiento de fraccionamiento, pues le basta utilizar una destilación simple para satisfacer la demanda del mercado mexicano.

4. Usos y funciones

15. El ácido esteárico tanto nacional como importado de Estados Unidos es un insumo que se incorpora en los procesos de fabricación de la industria del plástico y textil, entre otros. En la industria del plástico se emplea para la fabricación de estearatos metálicos que sirven como aditivos en la fabricación del policloruro de vinilo y otros plásticos. En la industria textil se emplea en la fabricación de intermediarios químicos para la formulación de suavizantes textiles. También se utiliza como lubricante externo en el moldeo de plásticos, elaboración de velas, fabricación de crayones, lubricantes y jabones de tocador.

5. Normas

16. No existen normas nacionales o internacionales que rijan la fabricación del ácido esteárico o que determinen sus especificaciones. Sin embargo, existen métodos de análisis reconocidos en el ámbito internacional por los fabricantes de oleoquímicos, incluidas la American Oil Chemists Society (AOCS) y la American Society for Testing and Materials (ASTM).

H. Argumentos y medios de prueba

1. Productora nacional

17. El 18 de mayo de 2010 Quimic presentó su respuesta al formulario oficial. Argumentó:

- A. De eliminarse la cuota compensatoria la práctica de dumping continuaría, ya que los exportadores siguen ofreciendo este producto a precios discriminados y el daño ocasionado a la industria nacional se repetiría. Concretamente, Quimic perdería ventas nacionales debido a los bajos precios a los que se comercializa la mercancía importada y disminuiría el volumen de la producción nacional, lo que le ocasionaría serios trastornos económicos y financieros, y pondría en riesgo la inversión que la empresa tiene planeada en el corto plazo.
- B. La cuota compensatoria ha sido efectiva y ha tenido efectos positivos para la industria nacional.
- C. Durante el periodo de vigencia de la cuota no ha habido cambios significativos en las condiciones de la oferta y demanda en el mercado de la mercancía objeto de revisión: los principales consumidores de la mercancía continúan siendo los mismos; y los precios domésticos han seguido la tendencia de los precios del insumo más importante.
- D. A mediados de 2006 Quimic empezó a vender casi la totalidad de su producción a una empresa relacionada, que se encarga de comercializar el producto a los consumidores mexicanos.
- E. Estados Unidos cuenta con una importante capacidad instalada para exportar y, en ausencia de la cuota compensatoria, el mercado mexicano se convertiría en un destino atractivo para las exportaciones de ácido esteárico.
- F. La mayoría de las importaciones del producto objeto de revisión, de origen distinto a Estados Unidos, provinieron de Argentina.
- G. En caso de que los exportadores no comparezcan al presente procedimiento, la autoridad deberá resolver conforme a la mejor información disponible, que es la aportada por la producción nacional.
- H. Afirma que durante los últimos cuatro años Quimic representó aproximadamente el 90 por ciento en la producción nacional y a partir de 2010 es el único productor nacional.
- I. Aceites Industriales El Zapote, S.A. de C.V. ("El Zapote") fabricó ácido esteárico durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria y hasta 2009, pero en 2010 dejó de producir. Su participación representó aproximadamente el 10 por ciento en la producción nacional.
- J. Por las fracciones arancelarias en que se clasifica la mercancía objeto de revisión, se importan además otros productos como el ácido esteárico, ácidos grasos monocarboxílicos, variedades de ácido palmítico (origen vegetal o animal), estearina (producto fraccionado del aceite de palma) y ácidos esteáricos con características de ácido palmítico, entre otros.
- K. Para determinar el precio de exportación para el periodo de revisión, identificó la totalidad de las importaciones por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de productos descritos como "ácido esteárico" y que incluyen los códigos de producto "Pristerene 4910" y "Emery 420", en un listado que le proporcionó la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), que ésta obtuvo de la Administración General de Aduanas (AGA) del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Descartó las importaciones de muestras, aun si pagaron cuota compensatoria (por no haber sido realizadas en el curso de operaciones comerciales).

- L. Debido a que los precios de exportación consignados en los pedimentos y facturas de importación corresponden a un nivel comercial DAF por sus siglas en inglés (entregado en frontera) o CIF por sus siglas en inglés (costo de la mercancía, transporte y seguro pagado hasta el destino convenido), aplicó un ajuste por términos y condiciones de venta.
- M. El valor normal del ácido esteárico lo obtuvo de la publicación ICIS-LOR. Los precios que reporta dicha publicación son precios de lista, por lo que no realizó ajuste alguno para calcular el valor normal.
- N. Durante el periodo de revisión se importó ácido esteárico estadounidense, que ingresó a precios discriminados, muy por debajo del precio de venta de la mercancía nacional.
- O. El margen de dumping actualizado justifica que la cuota compensatoria continúe al mismo nivel, ya que es suficiente para compensar los efectos lesivos de las importaciones de Estados Unidos, además de que no es prohibitiva para las importaciones y los consumidores del producto tienen la opción de importar de otros orígenes sin el pago de la cuota.

18. Presentó:

- A. Precio de exportación obtenido a partir de los listados mensuales de importación de la AGA.
- B. Precio en el mercado interno del país de origen cuya fuente son los precios promedio para 2009 publicados por ICIS Pricing.
- C. Margen promedio ponderado de discriminación de precios.
- D. Lista de todas las importaciones de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 y estadísticas de importación de todos los orígenes de 2006 a 2009 y del primer trimestre de 2010, por volumen, valor en aduana y valor comercial, obtenidas a partir de los listados mensuales de la AGA.
- E. Indicadores de Quimic de 2006 a 2009, del primer trimestre de 2009 y 2010, y proyecciones para 2010 en un escenario sin cuota.
- F. Indicadores financieros de Quimic con información del balance general y del estado de resultados de 2006 a 2009 y el primer trimestre de 2009 y 2010.
- G. Copia del estudio "Natural Fatty Acids" publicado por Chemical Economics Handbook-SRI Consulting, marzo de 2009, páginas 1, 7, 8, 21, 22 y 23.
- H. Estados financieros auditados de Quimic al 31 de diciembre de 2006, 2007, 2008 y 2009.
- I. Copia de una carta de la CANACINTRA del 18 de febrero de 2010 que afirma que Quimic tiene una participación de aproximadamente el 90 por ciento de la producción nacional del producto objeto de revisión.
- J. Copia de diversos pedimentos de importación con sus facturas y otros documentos anexos.
- K. Impresión de hoja de especificaciones y de páginas de Internet de <http://www.mallchem.com> y <http://www.jtbaker.com> con información sobre ácido esteárico.
- L. Estadísticas de exportaciones mundiales de ácido esteárico, de 2005 a 2009 y de febrero de 2009 y 2010, en volumen y valor, obtenidas del Global Trade Atlas.
- M. Participación del volumen de exportaciones de ácido esteárico de Estados Unidos sobre el volumen total mundial exportado de 2005 a 2009, obtenidas del Global Trade Atlas.
- N. Ventas facturadas por Quimic y su empresa relacionada.
- O. Copia certificada de la cédula profesional 2293793 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP) a favor de Juan Carlos Partida Poblador.

2. Importadoras

a. Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V. ("CSM")

19. El 18 de mayo de 2010 CSM presentó su respuesta al formulario oficial. Argumentó:

- A. Durante el periodo de revisión no importó ácido esteárico, pues adquirió mercancía nacional.
- B. En el mercado internacional los principales productores de la mercancía revisada son: Estados Unidos, Europa Occidental y Malasia. Los principales consumidores son Europa Occidental, Norteamérica y Japón. Los principales exportadores son Estados Unidos, Italia, Francia, Alemania y España. Los principales importadores son Reino Unido, Alemania y Finlandia.

- C.** Los ciclos económicos a que está sujeto la mercancía objeto de revisión son:
- Variación constante del precio del sebo;
 - Relación directa con el precio del petróleo crudo; y
 - Relación con la producción del etanol.
- D.** La determinación de precios de la mercancía objeto de análisis, se ve afectada directamente por el comportamiento de los principales combustibles (petróleo o sebo).
- E.** Los consumidores nacionales requieren de un nivel competitivo tanto en calidad como en el precio del ácido esteárico para participar en el mercado internacional y nacional, el cual está abierto a productos importados elaborados con ácido esteárico de calidad y a precio competitivo.
- F.** En el mercado de Estados Unidos se registraron cambios en la producción:
- P&G abandonó la producción de ácido esteárico;
 - Vantage Oleochemicals, Inc. ("Vantage"), aunque incrementó su capacidad, se estima que se dedicará al ácido esteárico de mayor calidad; y
 - Chemtura Corporation, S.A. de C.V. ("Chemtura"), no tuvo actividad con el producto objeto de revisión y racionalizó su capacidad para adoptar un enfoque de calidad.
- G.** El producto nacional no cuenta con los niveles de calidad necesarios para competir en un mercado con tendencia a las especialidades químicas. Tampoco cuenta con una oferta competitiva lo que refleja su deficiente cadena de suministro, ya que depende de la importación de la materia prima. Asimismo, su falta de infraestructura e inversiones para el manejo de productos de alto volumen a granel incrementa los costos de empaque para el consumidor final.
- H.** En el mercado nacional el principal productor es Quimic. Las principales exportadoras son: Ferro, Twin River Technologies y Vantage. Las principales importadoras son: Comercial Vicsol, S.A. de C.V., Chemtura, Química Pesquería, S.A. de C.V. ("Química Pesquería"), Suministro de Especialidades, S.A. de C.V. y CSM.
- I.** La cuota compensatoria ha generado un desplazamiento de las importaciones de Estados Unidos y ha incrementado las importaciones de otros orígenes.
- J.** El ácido esteárico que Quimic produce presenta diferencias en relación con el producto que se importa en cuanto a color, estabilidad térmica y olor.
- K.** Quimic sigue sin contar con un proceso de producción que incluya separación de ácidos grasos y no se tiene noticia de que haya invertido en mejorar sus procesos, capacidad productiva, tecnología o en implementar otros cambios significativos.
- L.** En caso de que la cuota compensatoria se elimine no habría condiciones propicias para la repetición del dumping y del daño, toda vez que:
- No se anticipa un crecimiento de las exportaciones debido a que el mercado interno de Estados Unidos muestra signos de recuperación y vitalidad;
 - No se identifica que en el futuro inmediato aparezcan incentivos para exportar la mercancía objeto de revisión en condiciones de dumping;
 - Se avizora una menor capacidad instalada para producir la mercancía objeto de revisión, pues es previsible que el esfuerzo del exportador estadounidense se enfoque al ácido esteárico de mayor calidad como el que fue objeto del procedimiento de elusión;
 - Por efecto del improbable crecimiento de las importaciones y la recomposición de la estructura de consumo del ácido esteárico de mayor calidad y pureza, el cual no fabrica el productor nacional, éste podrá mantener e incluso incrementar su participación y rentabilidad en segmentos que utilicen en sus procesos productivos el ácido esteárico que produce; y
 - El productor nacional muestra signos de haberse resarcido del supuesto daño causado, se restablecieron sus niveles de precios, sus finanzas se fortalecieron y presenta altos índices de ocupación de capacidad instalada.
- M.** Durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias se observaron los siguientes cambios:
- Recomposición de importaciones ante el alto nivel de precio e insuficiencia en calidad y abasto del producto nacional. Países como Malasia, Indonesia y otros asiáticos han llenado los vacíos no ocupados por la producción nacional;

- b. El consumidor final exige productos de mayor calidad cuyas características no pueden ser cumplidas por el productor nacional;
 - c. Ingreso de productores marginales como El Zapote; y
 - d. Los productores de estearatos han reducido sus compras del producto nacional similar al objeto del presente procedimiento, buscan sustituirlo por importaciones de países distintos a Estados Unidos.
- N.** Las cuotas compensatorias deben eliminarse ya que en sus niveles actuales y dados los cambios en precios y mercados, han sido prohibitivas para las importaciones y han otorgado una sobrecompetitividad a los productos nacionales.

20. Presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial 33,749 otorgado ante el Notario Público 43 en Monterrey, Nuevo León, que contiene el acta constitutiva de CSM.
- B.** Copia certificada del instrumento notarial 2769 otorgado ante el Notario Público 114 en Monterrey, Nuevo León, que contiene el otorgamiento de poderes a favor de Rodrigo Villarreal Bremer en su calidad de administrador único de CSM.
- C.** Copia de la credencial para votar con número de folio 0000035200354, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Rodrigo Villarreal Bremer.
- D.** Cuadro que contiene operación de compra de CSM con su respectiva factura.
- E.** Estados financieros de CSM al 31 de diciembre de 2007, 2008 y 2009.

b. Química Pesquería

21. El 18 de mayo de 2010 Química Pesquería presentó su respuesta al formulario oficial. Argumentó:

- A.** No importó durante el periodo investigado la mercancía objeto de revisión.
- B.** A partir de la imposición de la cuota compensatoria dejó de importar el producto objeto del presente procedimiento e importó ácido esteárico estadounidense de diferentes concentraciones y características, a fin de continuar con la producción de estearatos metálicos.
- C.** Hasta julio de 2009 compró producto nacional a Quimic y a la comercializadora Servicios Administrativos Purépechas, S.A. de C.V. También importó de terceros países (tales como, Australia, Malasia e Indonesia) productos equivalentes para producir estearatos metálicos que no requieren de una calidad superior.
- D.** El consumo del ácido esteárico Q-1070 de Quimic ha ido a la baja por su encarecimiento y falta de pureza, lo cual no incentiva su utilización en el desarrollo de nuevos productos.
- E.** Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria el mercado nacional de ácido esteárico ha presentado las siguientes características y cambios:
 - a.** Mantenimiento de la hegemonía de Quimic como principal productor nacional;
 - b.** Incursión de algunos productores marginales como El Zapote y Cía. Mantequera Monterrey, S.A. de C.V., que aun uniendo su capacidad instalada con la de Quimic, no logran surtir en calidad, precio y oportunidad las demandas del mercado nacional;
 - c.** Sustitución de importaciones estadounidenses por importaciones de terceros países, ante la incapacidad de la producción nacional para surtir los requerimientos de los consumidores;
 - d.** Falta de inversiones y mejora en calidad del producto nacional, así como precios altos que desalientan su consumo;
 - e.** Mayor demanda del ácido esteárico de mejor calidad y pureza en sustitución del ácido de menor calidad como el Q-1070 de Quimic; y
 - f.** Los productores de estearatos han reducido sus compras de producto nacional buscan sustituirlo por importaciones de países distintos a Estados Unidos.
- F.** Los principales consumidores del producto objeto de revisión son fabricantes de estearatos metálicos y de productos de cuidado personal.
- G.** El producto objeto del presente procedimiento no está sujeto a estacionalidad y sigue tendencias de los segmentos de mercado particulares de las empresas que utilizan el producto.

- H. Si se elimina la cuota compensatoria no habría condiciones propicias para la repetición del dumping y del daño, toda vez que:
- No se anticipa un crecimiento de las exportaciones debido a que el mercado interno de Estados Unidos muestra signos de vitalidad y recuperación;
 - No se prevén presiones significativas derivadas de caídas en el precio de Estados Unidos que provoquen bajas de precios o aumentos de capacidad productiva ociosa;
 - No se identifica que en el futuro inmediato aparezcan incentivos para exportar la mercancía objeto de examen y revisión en condiciones de dumping;
 - Se avizora una menor capacidad instalada para producir la mercancía objeto de revisión, siendo previsible que el esfuerzo del exportador estadounidense se enfoque al ácido esteárico de mayor calidad como el que fue objeto del procedimiento de elusión de cuota compensatorias de ácido esteárico;
 - Por efecto del improbable crecimiento de las importaciones y la recomposición de la estructura de consumo del ácido esteárico de mayor calidad y pureza, el cual no fabrica el productor nacional, éste podrá mantener e incluso incrementar su participación y rentabilidad en segmentos que utilicen en sus procesos productivos el ácido esteárico que produce; y
 - El productor nacional muestra signos de haberse resarcido del supuesto daño causado, ha restablecido sus niveles de precios, fortalecido sus finanzas y presenta altos índices de ocupación de capacidad instalada.

22. Presentó:

- Copia certificada del instrumento notarial 541 otorgado ante el Notario Público 55 en Monterrey, Nuevo León, en la que consta la escisión de Derivados Metal-Orgánicos, S.A. de C.V. y la constitución de Química Pesquería.
- Copia certificada del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas que contiene entre otras cosas, la ratificación de Enrique Paulo Mouret Valdés como miembro del consejo de administración de Química Pesquería, otorgada ante el Notario Público 55 en Monterrey, Nuevo León.
- Copia certificada del instrumento notarial 3,269 otorgado ante el Notario Público 55 en Monterrey, Nuevo León, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Química Pesquería a favor de Enrique Paulo Mouret Valdés.
- Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2006, 2007 y 2008 e información financiera al 31 de diciembre de 2009 de Química Pesquería.
- Copia de la credencial para votar número 041122390227, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Enrique Paulo Mouret Valdés.
- Organigrama corporativo de Grupo Industrial Trébol, S.A. de C.V.
- Listado de compras realizadas en el mercado nacional por Química Pesquería.
- Copia de diversas facturas de compra de ácido esteárico expedidas a Química Pesquería.
- Gráfica sobre cambios en el precio ofertado por Quimic a Química Pesquería respecto del producto Q-1070.
- Compras de la mercancía objeto de revisión de Química Pesquería.

c. Stepan México, S.A. de C.V. ("Stepan")

23. Mediante escrito del 18 de mayo de 2010, Stepan declaró que no importó la mercancía objeto de revisión durante el periodo investigado, pero desea participar en el presente procedimiento, ya que proyecta comprar ácido esteárico.

24. Presentó:

- Copia certificada del instrumento notarial 7566 otorgado ante el Notario Público 134 en Matamoros, Tamaulipas, que contiene el poder otorgado por Stepan a favor de Leónides Enriqueta Padilla Carrizales.
- Copia simple de la cédula profesional número 4487503 expedida por la Dirección General de Profesiones de la SEP a favor de Leónides Enriqueta Padilla Carrizales.

- C. Copia certificada del instrumento notarial 109 otorgado ante el Notario Público 134 de Matamoros, Tamaulipas que contiene el poder otorgado por Stepan a favor de María del Carmen Hernández Sánchez Mejorada.
 - D. Copia certificada del instrumento notarial 1374 otorgado ante el Notario Público 133 en Matamoros, Tamaulipas, que contiene el acta constitutiva de Stepan y su transformación de sociedad anónima a sociedad anónima de capital variable.
25. El 19 de julio de 2010 presentó copia certificada de la cédula profesional de su representante legal.

3. Exportadoras

a. Vantage

26. El 18 de mayo de 2010, Vantage, que aún operaba como H.I.G. Chemicals, Inc. ("HIG Chemicals"), presentó su respuesta al formulario oficial. Declaró:

- A. Forma parte de un grupo empresarial, cuya matriz es H.I.G. Chemicals Holdings, Corp. ("HIG Holdings"), y es propiedad al 100 por ciento de H.I.G. Capital LLC. ("HIG Capital"). El grupo realiza negocios con el nombre de Vantage Specialty Chemicals.
- B. En la resolución final del procedimiento original se determinó una cuota compensatoria de 17.51 por ciento a Uniqema. En el procedimiento de elusión la Secretaría reconoció que ICI Uniqema, Inc. cambió su denominación a Croda Uniqema Inc. y posteriormente a Uniqema Americas LLC, y determinó que le aplicaba la misma cuota compensatoria no obstante los cambios de denominación.
- C. El 30 de mayo de 2008 compró todos los activos de Uniqema, incluidos los relacionados con el producto objeto del presente procedimiento, con lo que se convirtió en fabricante de ácido esteárico.
- D. Hasta el 31 de mayo de 2009 realizó negocios con el nombre de Uniqema, de conformidad con un contrato de licencia que celebró con Croda International PLC ("Croda"), y a partir de junio de 2009 realiza negocios como Vantage.
- E. Existe continuidad entre Uniqema y Vantage ya que Vantage:
 - a. Es ahora propietario y dirige la planta en la que Uniqema fabricaba el producto objeto del presente procedimiento;
 - b. Tiene el mismo domicilio que tenía Uniqema;
 - c. Cuenta con el mismo equipo de administración; y
 - d. Tiene los mismos proveedores y la misma base de clientes que Uniqema.
- F. Vantage continúa y continuará conduciendo el negocio de la misma manera que lo hacía Uniqema, en lo que se refiere, sin limitación, a las instalaciones productivas, los medios de producción, los procedimientos y uso de recursos, que permanecen sin cambio, y la comercialización y exportación del negocio de ácidos grasos.
- G. La única diferencia entre Vantage y Uniqema es la denominación.
- H. Vantage continúa exportando a México el producto objeto de examen y de revisión con la marca Pristerene 4910, que es la misma con la que Uniqema exportaba a México.
- I. Vantage es un exportador "beneficiario" pues esencialmente es la misma empresa que su antecesora Uniqema y, por lo tanto, se le debe aplicar la misma cuota compensatoria que tenía esta última. Afirma que ello sería congruente con:
 - a. La práctica de la Secretaría (resolución final de elusión de ácido esteárico de Estados Unidos, resolución final del examen de vigencia de tubo corrugado de celulosa regenerada "casing" de España y resolución final del primer examen de vigencia de poliéster fibra corta de Corea);
 - b. La práctica de paneles binacionales establecidos conforme al capítulo 19 del TLCAN (resolución final de carne y despojos comestibles de bovino); y
 - c. La práctica internacional comparada (resultado preliminar de revisión de cambio de circunstancias de cuota antidumping de cierta tubería soldada de acero al carbón circular y tubos de Taiwán del Departamento de Comercio de Estados Unidos).
- J. Vantage es la única empresa propiedad de HIG Capital que produce ácido esteárico y no tiene subsidiarias. Exportó dicho producto a México durante el periodo de revisión.
- K. El Pristerene 4910 no es un código de producto sino una marca registrada de Uniqema.

- L. Cuando Vantage exporta a México el producto objeto de este procedimiento, lo entrega en la frontera con Estados Unidos, por lo que desconoce cómo clasifica arancelariamente el importador mexicano los embarques.
 - M. Durante el periodo objeto de revisión sólo exportó a México Pristerene 4910 en escamas; y sus ventas al mercado doméstico fueron tanto a granel como en escamas.
 - N. No incurrió en prácticas desleales de comercio internacional en sus exportaciones a México.
 - O. El valor normal de Vantage se debe determinar sobre la base de los precios que ofrece en el mercado de Estados Unidos, pues durante el periodo objeto de revisión realizó sus ventas en el curso de operaciones comerciales normales y en cantidades suficientes.
 - P. De enero a mayo de 2009 Vantage vendió el producto objeto del procedimiento en el mercado estadounidense como Pristerene 4910; pero a partir de junio de 2009 lo empezó a vender con la marca Vstearin 4910. Afirma que se trata del mismo producto, con idénticas características técnicas.
 - Q. Afirma que no tiene conocimiento de que algún otro Miembro de la Organización Mundial del Comercio aplique medidas de remedio comercial al ácido esteárico de Estados Unidos.
27. Presentó:
- A. Copia certificada del pasaporte No. 02140029376 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de Horacio Armando López Portillo Jaso.
 - B. Copia certificada de la cédula profesional 1902381 expedida por la Dirección General de Profesiones de la SEP a favor de Horacio Armando López Portillo Jaso.
 - C. Poder otorgado ante el Notario Público para el Estado de Illinois el 7 de mayo de 2010 por HIG Chemicals a favor de Horacio Armando López Portillo Jaso y otros, y de la apostilla No. C10SPR17055 con traducción al español.
 - D. Diagrama corporativo de HIG Holdings.
 - E. Copia del documento denominado "Bill of sale and assignment and assumption agreement" del 30 de mayo de 2008, que contiene la escritura de compra-venta y asignación suscrito entre Uniqema y HIG Chemicals el 30 de mayo de 2008.
 - F. Copia del documento titulado "Announcement" del 5 de abril de 2009, mediante el cual HIG Chemicals anuncia que comenzará a usar el nombre de Vantage y que el cambio satisface el acuerdo de licencia celebrado con Croda en mayo de 2008.
 - G. Copias de tres cartas del 24 de mayo y 5 de junio de 2009 de HIG Chemicals, mediante las cuales informa a tres de sus clientes que utilizará el nombre de Vantage y que Croda mantendrá los derechos del nombre de Uniqema así como las marcas y licencias para usar el nombre.
 - H. Copia de la declaración jurada del Vicepresidente Ejecutivo de HIG Chemicals, del 13 de mayo de 2010, otorgada ante el Notario Público del Estado de Illinois, mediante la cual señala:
 - a. Uniqema como empresa perteneciente a Croda y HIG Chemicals suscribieron un contrato de adquisición de activos en el que Uniqema convino en vender, transferir y ceder a HIG Chemicals todos los activos y algunos pasivos de la compañía que incluyen aquéllos relacionados con el negocio de la oleoquímica (incluyendo el Pristerene 4910) y HIG Chemicals convino en adquirirlos el 30 de mayo de 2008.
 - b. Esta es la primera entrada de HIG Chemicals en el negocio de oleoquímicos (ácido graso). Antes de la adquisición, HIG Chemicals nunca había operado un negocio relacionado con estos productos.
 - c. Declara que HIG Chemicals es sucesora del negocio a través de la compra de todos los activos juntos con los derechos, intereses y beneficios asociados o pertenecientes al negocio y por lo tanto, HIG Chemicals continúa y continuará con el negocio de la misma forma que Uniqema, incluyendo pero no limitado a las instalaciones de manufactura (localizadas en Chicago, Illinois), instrumentos de producción, procedimientos y recursos, que permanecen invariable para la manufactura, comercialización y exportación del negocio oleoquímico y del ácido graso.
 - I. Copia de diversas facturas de venta de materias primas expedidas por proveedores de Vantage y Uniqema.
 - J. Copia de diversas facturas de venta del producto objeto de revisión de HIG Chemicals y Uniqema a sus clientes.

- K. Hojas de datos técnicos del Pristerene 4910 y del Vstearin 4910 de Vantage emitidas el 6 de agosto y 5 de noviembre de 2009, respectivamente.
- L. Copia del documento que contiene el resultado preliminar de revisión de cambio de circunstancias de la cuota antidumping de cierta tubería de acero al carbón circular y tubos de Taiwán, del registro federal Vol. 70, No. 199, del 17 de octubre de 2005, del Departamento de Comercio de Estados Unidos, cuya fuente de información es LexisNexis.
- M. Impresión y traducción parcial al español de la página de Internet <http://www.higprivateequity.com>, de H.I.G. Private Equity.
- N. Comunicación electrónica de Fifth Third Bank sobre prima de interés revolvente y copia de la notificación de aceptación de la prima de seguro comercial.
- O. Copia del acuerdo de prima de seguro comercial y financiamiento de Aon Premium Finance LLC.
- P. Documento que contiene cifras para el cálculo de seguro de carga por libras.
- Q. Diagrama que contiene ventas totales en dólares del producto objeto de revisión, de enero a diciembre de 2009.
- R. Cuadros que contienen ventas totales a México, en el mercado interno y en Canadá, de enero a diciembre de 2009.
- S. Precio de exportación a México.
- T. Ajustes al precio de exportación a México.
- U. Facturas y notas de débito de HIG Chemicals.
- V. Precios de venta en el mercado interno de producto en escamas con exclusión de ventas a pérdida y producto a granel.
- W. Ajustes a los precios de venta en el mercado interno.
- X. Costo de producción en dólares por libra y kilogramo.
- Y. Ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
- Z. Información específica de las ventas de Vantage al mercado doméstico, a México y a otros países, del código 4910, de 2006 a 2009, de enero a marzo de 2009 y de enero a marzo de 2010.

b. Ferro

28. Mediante escritos del 14 y 21 de mayo de 2010 Ferro declaró que participó en la investigación antidumping original y se le determinó una cuota compensatoria específica de 27.7 (sic) por ciento; pero durante el periodo de revisión no exportó a México ácido esteárico de Estados Unidos. Explicó que comparece en el presente procedimiento ad cautelam, ya que el 26 de febrero de 2010, junto con su filial, Ferro Mexicana, S.A. de C.V. ("Ferro Mexicana"), presentó una demanda de amparo en contra de la sentencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio con expediente 37291/05-17-02-4/AC1/701/09-PL-04-10, y todavía no concluye. No presentó la respuesta al formulario oficial ni argumentos ni pruebas.

29. Aclaró que, por error, en su escrito del 14 de mayo de 2010 señaló que comparecía a nombre de Ferro Mexicana.

30. Presentó:

- A. Copia certificada del documento apostillado No. A 043994 del 27 de abril de 2010 que contiene el poder especial que otorgó ante el Notario Público del Estado de Ohio en Estados Unidos a favor de Rafael Contreras Meneses.
- B. Copia del oficio UPCI.416.10.0623 del 7 de abril de 2010 mediante el cual se le notificó la resolución de inicio del procedimiento.
- C. Copia de la demanda de amparo presentada por Ferro y Ferro Mexicana ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sello de acuse de recibo del 26 de febrero de 2010.

I. Contraargumentaciones o réplicas

31. De conformidad con el artículo 164 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría otorgó a las partes interesadas un plazo para la presentación de contraargumentaciones o réplicas sobre la información que presentaron sus contrapartes. El plazo venció el 28 de mayo de 2010.

1. Productora nacional

32. El 28 de mayo de 2010 Quimic presentó contraargumentaciones y réplicas a los argumentos que presentaron sus contrapartes. Respecto de CSM y Química Pesquería manifestó:

- A.** Son contradictorias las respuestas de CSM ya que se considera como uno de los principales importadores del producto objeto de revisión, y en los últimos cinco años no realizó importación alguna.
- B.** En la respuesta a la pregunta 2.13 del formulario CSM indica que solamente compró mercancía nacional durante el periodo analizado pero no anexa documento alguno que lo sustente. Ni Quimic ni su empresa relacionada cuentan con algún registro de ventas realizadas a CSM.
- C.** Son infundadas las manifestaciones y comparaciones de CSM relativas al precio y calidad del producto fabricado por Quimic, ya que no lo ha adquirido, ni tampoco el producto objeto de revisión de origen estadounidense.
- D.** Contrario a lo que argumenta CSM, Quimic tiene la tecnología e infraestructura suficiente para suministrar el ácido esteárico con los niveles de calidad y constancia en especificaciones que son requeridas para la fabricación del producto.
- E.** Durante el periodo analizado CSM importó el ácido esteárico objeto del procedimiento de elusión y no del presente procedimiento. En el procedimiento de elusión CSM afirmó que el Pristerene 4911 y el T-1655 no eran productos idénticos, similares, ni sustitutos del Q-1070 de Quimic y en este procedimiento compara el producto que fabrica Quimic con el que importó en el procedimiento de elusión, lo que resulta contradictorio.
- F.** CSM menciona que Malasia, Indonesia y otros países asiáticos, llenaron los vacíos no ocupados por la producción nacional. Se desmiente dicha aseveración toda vez que las exportaciones que realizan dichos países se tratan de ácido esteárico de origen vegetal y no del sujeto a investigación que es de origen animal.
- G.** Química Pesquería tampoco presentó prueba alguna para acreditar la supuesta falta de calidad del producto nacional que aduce. El ácido esteárico que produce Quimic cumple con los niveles de calidad y constancia en especificaciones que son requeridos para su fabricación, prueba de ello es que Química Pesquería continuó adquiriendo el Q-1070 de Quimic para la fabricación de estereatos metálicos.
- H.** Contrario al argumento de Química Pesquería relativo a que se ha registrado una baja en los precios y volúmenes del ácido esteárico en Estados Unidos, Quimic acreditó con documentación que los precios del ácido esteárico estadounidense continúan presentando una discriminación y subvaloración con respecto a los precios del producto nacional.
- I.** Las afirmaciones de Química Pesquería sobre la falta de competitividad y supuesta incapacidad de Quimic para surtir los requerimientos de los consumidores mexicanos deben ser desechadas, ya que no las sustenta en pruebas pertinentes.
- J.** Contrario a lo argumentado por CSM y Química Pesquería, Quimic sostiene que la capacidad instalada en Estados Unidos sirve tanto para la fabricación del producto objeto del presente procedimiento como el de la elusión, además de que no es una aseveración que se encuentre sustentada, ya que no presentó estudios económicos o estadísticas que lo demuestren.
- K.** Tanto CSM y como Química Pesquería manifestaron argumentos sin soporte alguno que no pueden llevar a la autoridad a determinar con base en pruebas positivas.

33. Stepan y Ferro se limitaron a manifestar su interés de participar en el presente procedimiento pero no presentaron una respuesta al formulario oficial ni otro tipo de información que pudiera llevar a la autoridad investigadora a considerar la eliminación de la cuota compensatoria. En consecuencia, la autoridad deberá proceder conforme a los hechos de que se tenga conocimiento.

34. Respecto de Vantage manifestó:

- A.** No debe considerarse a Vantage como parte interesada en el procedimiento de revisión, ya que se trata de una empresa distinta a aquella a la que originalmente se le impuso una cuota compensatoria y a la que se le reconoció que subsistió al haberse registrado una adquisición y cambio de denominación social (a diferencia de sólo una compra de activos).
- B.** Vantage es un nuevo productor que en su momento debió haber notificado a la autoridad el cambio de circunstancias que se originó, pues la empresa a la que se le aplicaba la cuota compensatoria dejó de ser productor y exportador de la mercancía.

- C. Vantage es un nuevo productor de la mercancía objeto de revisión, aunque su producción la realice en las mismas instalaciones que lo hacía Uniqema.
- D. Vantage podría ser considerada como parte interesada en otro procedimiento idóneo para poder determinarle un margen de discriminación de precios específico, como el de nuevo exportador conforme al artículo 89 D de la Ley de Comercio Exterior (LCE).
- E. El hecho de que Uniqema haya otorgado a Vantage, a través de un contrato de licencia de uso de nombre, el permiso para continuar realizando negocios como Uniqema, no significa que esta última empresa continuara siendo el productor y exportador de la mercancía sujeta a cuota.
- F. No debe considerarse a Vantage como parte interesada en el procedimiento de revisión, ya que surgió legalmente a partir de mayo de 2008 y es una empresa a la que no se le calculó margen de discriminación alguno y debería estar sujeta al margen de discriminación residual calculado para todas las demás empresas exportadoras.
- G. Vantage no presentó sustento alguno sobre el cálculo de un margen de discriminación de precios, por lo que la autoridad debe desechar la información presentada y proceder conforme a la mejor información disponible.
- H. Vantage no proporcionó prueba positiva alguna en su respuesta al formulario oficial que le permita a la autoridad cerciorarse que los datos proporcionados son verificables y que provienen de la contabilidad y resultados financieros de la empresa.
- I. La autoridad deberá resolver conforme a la mejor información disponible, que es la aportada por Quimic, conforme a los artículos 54 de la LCE y 6.4 (sic) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").
- J. Vantage menciona que el precio de sus ventas del producto objeto de revisión al mercado mexicano que se realizaron durante el periodo de revisión se debe ajustar por concepto de flete interno para llevar la mercancía de la planta del fabricante a la frontera Estados Unidos-México; por concepto de seguro; y por concepto de crédito. Sin embargo, no proporciona prueba alguna para validar su propuesta de ajuste por concepto de flete, por lo que el cálculo del precio de exportación no resulta ser confiable ni verificable.
- K. Vantage sólo hace afirmaciones sin sustento alguno respecto al cálculo del valor normal, los ajustes que aplica y el cálculo del costo de producción para demostrar que las ventas realizadas en el mercado interno están dadas en el curso de operaciones comerciales normales.
- L. Vantage menciona que proporciona todas las ventas del producto idéntico y similar realizadas en el mercado interno de Estados Unidos durante el periodo de revisión. Sin embargo, no proporciona prueba alguna que permita a la autoridad determinar si en realidad se reporta la totalidad de dichas ventas.

2. Importadoras

a. CSM

35. El 28 de mayo de 2010 CSM presentó contraargumentaciones y réplicas a los argumentos presentados por su contraparte. Manifestó:

- A. Contrario a lo afirmado por Quimic, la eliminación de la cuota compensatoria no daría lugar a la continuación del dumping y del daño a la producción nacional.
- B. Quimic basa su análisis para determinar la existencia de discriminación en comparaciones de precios de lista en el mercado de Estados Unidos y precios de exportación que fueron seleccionados sin soporte metodológico alguno, por lo que su análisis es poco confiable por lo que la autoridad deberá corroborarlo con información de Vantage, así como de importadores y usuarios del producto del Pristerene 4910 y/o Emery 420 con exclusión del ácido esteárico que fue objeto del procedimiento de elusión.
- C. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria Quimic no mejoró su oferta del producto en términos de precio y cantidad.
- D. La información sobre valor normal que proporcionó Quimic debe ser descartada en virtud de que en la industria de los ácidos, los llamados precios de lista no corresponden a precios efectivamente pagados en operaciones comerciales normales, sino referencias o guías de valor para negociar transacciones, por lo cual su rango de imprecisión es alto.

- E. Las inversiones que planea Quimic no tiene grado de realidad y no pueden considerarse como base para predicar el supuesto daño.
- F. Quimic abusó del privilegio de confidencialidad otorgado por la legislación de la materia, no se identifica resumen público alguno que permita tener una comprensión razonable de la información presentada, tanto del texto del formulario como sus anexos, por lo que deja a CSM en un estado de indefensión.

b. Química Pesquería

36. El 28 de mayo de 2010 Química Pesquería presentó contraargumentaciones y réplicas a los argumentos presentados por su contraparte. Manifestó:

- A. Quimic reporta haber encontrado durante el periodo de revisión importaciones del Pristerene 4910 y del Emery 420, marcas que corresponden al producto objeto de revisión, sin embargo, Química Pesquería sostiene que dichas importaciones prueban que existen productores que se ven obligados a pagar la cuota compensatoria que se revisa y soportar dicho sobre costo, ante la imposibilidad de que Quimic les surta el producto que requieren.
- B. Quimic menciona a Argentina como principal exportador de producto similar al investigado, pero pasa por alto que otros países están intensificando sus exportaciones a México en condiciones competitivas, no obstante factores tales como costos de transporte y entregas, debido a los elevados precios y restricciones de abasto que impone Quimic.
- C. Quimic presenta la publicación "Natural Fatty Acids" como fuente para demostrar la capacidad instalada estadounidense, incluye todos los tipos de ácidos grasos, que cuando menos son quince, por lo cual la información no es específica, puntual y confiable.
- D. Quimic elimina importaciones que pagan cuota compensatoria y al hacerlo pretende sesgar los resultados del análisis de margen de dumping.
- E. Contrario a lo manifestado por Quimic es inexacto que si se elimina la cuota compensatoria las importaciones del producto investigado retomarían los niveles de la investigación original a precios dumping.
- F. No es exacto que Quimic tenga planeadas inversiones de corto plazo. El deficiente servicio de Quimic ha puesto de relieve la necesidad de que efectúe inversiones y mejore su desempeño, la autoridad no debe considerar o ponderar ningún efecto en inversiones, hasta en tanto Quimic demuestre la existencia de inversiones ejecutadas, decididas, en proceso o programadas.
- G. Es inexacto que los principales consumidores nacionales del producto investigado sigan siendo los mismos que en la investigación original.
- H. No es exacto que los precios de Quimic hayan seguido la tendencia del precio del insumo más importante. Química Pesquería en su respuesta al formulario presentó un cuadro que demuestra el movimiento de los precios de Quimic, en el cual se observa que los precios que corresponden al "costo de conversión" han subido.
- I. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria que se examina, Quimic ha incrementado indiscriminadamente sus precios, siendo claro que los movimientos en sus precios y costos de conversión no están necesariamente vinculados a los movimientos de los precios de la materia prima, como se demuestra con una transacción efectuada con Quimic en la que se aprecia el cargo de un "sobrepeso" y la falta de entrega oportuna del producto.

37. Presentó:

- A. Comunicación electrónica sobre un pedido de ácido esteárico de Química Pesquería
- B. Copia de una factura de compra de ácido esteárico de Química Pesquería.

3. Exportador

38. El 28 de mayo de 2010 Vantage presentó contraargumentaciones y réplicas a los argumentos que presentó su contraparte. Manifestó que en caso de que la autoridad llegue a determinar la continuación de vigencia de las cuotas compensatorias a las importaciones de ácido esteárico estadounidense, la cuota compensatoria aplicable para Vantage debe reflejar el margen de discriminación de precios de esta empresa, en caso de existir, de acuerdo con la información presentada para el periodo de revisión.

J. Requerimientos de información a partes interesadas

39. La Secretaría requirió información a Quimic, CSM, Química Pesquería, Stepan, Vantage y Ferro.

1. Productora nacional

40. El 9 de julio de 2010, en respuesta al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 25 de junio de 2010, Quimic respondió:

- A.** Las operaciones comerciales normales, en términos de volumen, en las importaciones a México del ácido esteárico son aquellas superiores a los 1,000 kilogramos, esto se corrobora con el hecho de que en el mercado nacional Quimic mantiene la política únicamente de atender aquellas operaciones a partir de un mínimo de 3 a 5 toneladas.
- B.** Está imposibilitada para cerciorarse con cada pedimento de importación de que todas las transacciones realizadas bajo la fracción arancelaria 3823.11.01 correspondan al ácido esteárico sujeto a revisión.
- C.** Revisó una muestra de pedimentos que pagaron cuota compensatoria y se percató que algunas mercancías no correspondían al producto objeto de revisión, aun cuando pagaron cuotas compensatorias.
- D.** Se eliminaron importaciones que por su volumen correspondían a muestras, debido a que sus precios no reflejaban el precio de operaciones normales de importación.
- E.** El ajuste por flete que presentó es representativo de los embarques del ácido esteárico por corresponder el volumen descrito en la factura, a poco más de 10,000 kilogramos, y el trayecto utilizado en dicha factura es válido por: i) tratarse de un productor y exportador de la mercancía y ii) el lugar de envío consignado en la factura se encuentra ubicada en la misma región geográfica de otros productores estadounidenses como Vantage.
- F.** ICIS es el proveedor más grande de información para la industria Química y petrolera con más de 25 años en el mercado. Su objetivo es ayudar a las empresas en los mercados mundiales de productos básicos (commodities) a mejorar sus ingresos y utilidades proporcionando información útil y de calidad.
- G.** La división de ICIS encargada de elaborar los reportes de precios es ICIS Pricing, ofrece un extenso y único servicio de datos históricos que da acceso inmediato a los precios desde 1987. Tiene un portal de Internet, <http://www.icispricing.com>, pero sólo los socios que pagan una suscripción tienen acceso a él.
- H.** La metodología de ICIS Pricing para recopilar los precios del ácido esteárico es tomar una selección representativa y amplia del mercado que abarque precios de consumidores, productores, comerciantes y distribuidores. En dicha publicación se reporta el precio más bajo, el precio más alto y un precio promedio que resulta de ambos precios.
- I.** La editora responsable de la publicación de ácidos grasos informó a Quimic, vía correo electrónico, que los precios reportados por la publicación son precios entregados al cliente e indicó el monto por flete aproximado, por lo que Quimic rectifica el cálculo de valor normal propuesto y recalcula el margen de discriminación de precios.
- J.** Desconoce la estructura de costos del mercado de Estados Unidos y le resulta materialmente imposible acceder al mismo, debido a que esa información no está disponible al público, sin embargo, la estructura del costo del ácido esteárico producido por Quimic, puede servir válidamente como referencia por ser muy similar a la estructura de costos del mercado estadounidense.
- K.** Los precios reportados por ICIS Pricing son precios representativos por lo que la autoridad deberá tomarlos como referencia para determinar el margen de discriminación de precios.
- L.** Identificó una operación de importación realizada en diciembre de 2009 cuyo total no correspondía exclusivamente al ácido esteárico, ya que también incluía otro producto distinto, por lo que modifica y presenta nuevamente los anexos 1 y 3 de su respuesta al formulario oficial.
- M.** Actualmente Quimic cuenta con un mejor aprovechamiento de sus instalaciones, por mejoras tecnológicas y mejoras prácticas operativas logrando una mayor capacidad.
- N.** El margen de subvaloración "muy importante" que encontró fue modificado ya que el precio de exportación se modificó.

41. Presentó:

- A. Impresiones parciales de las páginas de Internet <http://www.sriconsulting.com> y <http://www.icispricing.com>, que contienen el contrato de usuario y los términos de uso e información de SRI Consulting e ICIS Pricing, respectivamente.
- B. Impresión de la página de Internet <http://www.maps.google.com> para establecer la distancia entre el lugar del que se envió la mercancía objeto de revisión a Laredo, Texas (lugar de donde se exportó a México), para efectuar el ajuste por flete al precio de exportación, toda vez que se cobra por distancia recorrida.
- C. Impresión parcial de la página de Internet <http://www.icis.com> que contiene la metodología general para obtener los precios del ácido esteárico.
- D. Correo electrónico de ICIS Pricing que señala los términos en que son reportados en dicha publicación los precios del ácido esteárico y el monto por flete.
- E. Anexos 1, 2.A, 3, 5 y 6 del formulario con datos rectificadas.
- F. Estructura del costo del ácido esteárico de Quimic.
- G. Cuadro de importaciones definitivas que ingresaron por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3812.19.99 obtenidas de la AGA.
- H. Documento titulado "Propuesta de ampliación de capacidad de planta" de Quimic.
- I. Cuadros titulados "Matriz de capacidades de producción" y "Análisis de capacidades" de Quimic.
- J. Tabla que contiene el tipo de cambio de pesos por dólar de 2009 (diario) reportado por el Banco de México.
- K. Estado de resultados acumulado y balance de marzo de 2010 y marzo de 2009 de Quimic.
- L. Proyecciones para 2010 en escenarios con cuota compensatoria y sin cuota compensatoria, estimados por Quimic.

42. El 23 de julio de 2010, en respuesta al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 21 de julio de 2010, Quimic reclasificó como pública diversa información.

2. Importadoras**a. CSM****43. El 8 de julio de 2010 CSM respondió:**

- A. Tiene interés jurídico para participar como importador en el presente procedimiento, en virtud de que en la investigación original importó el producto objeto de revisión y también participó con tal carácter en el procedimiento de elusión de ácido esteárico.
- B. Con posterioridad a la imposición de la cuota compensatoria continuó importando mercancía similar a la investigada proveniente de otros países.
- C. Actualmente es usuario del ácido esteárico P-4911 y estaría en condiciones de mejorar su gama de productos e incrementar su competitividad y servicios si tuviese acceso al ácido esteárico P-4910 libre de cuotas compensatorias.

44. Presentó:

- A. Copia simple del certificado de calidad de ácido esteárico del laboratorio de control de calidad de El Zapote.
- B. Impresión parcial de las páginas de Internet <http://www.sriconsulting.com>, <http://www.frost.com>, <http://www.marketresearch.com> y <http://www.conae.gob.mx>. que contienen información de los ácidos grasos.

b. Química Pesquería**45. El 8 de julio de 2010 Química Pesquería presentó:**

- A. Cuadros que contienen volumen y valor de importaciones definitivas de las fracciones arancelarias 3823.19.99 y 3823.11.01 de enero de 2006 a marzo de 2010 de Química Pesquería.
- B. Copia de diversos pedimentos de importación y facturas.

c. Stepan

46. El 13 de julio de 2010 presentó lo siguiente:

- A. Cuadros que contienen volumen y valor de importaciones definitivas de las fracciones arancelarias 3823.19.99 y 3823.11.01 de enero de 2006 a marzo de 2010 de Stepan.
- B. Copia de diversos pedimentos de importación y facturas.
- C. Dos guías de envío números 002503 y 002504 del 7 de julio de 2010 de la empresa AGR Express Servicios Especializados en Mensajería.
- D. Copia de la cédula profesional número 4487503, expedida por la Dirección General de Profesiones de la SEP a favor de Leónides Enriqueta Padilla Carrizales.

3. Exportadoras**a. Vantage**

47. El 30 de junio y 9 de julio de 2010 Vantage presentó respuesta al requerimiento de información del 25 de junio 2010, y reclasificó como pública diversa información. Respondió:

- A. Los embarques en escamas requieren de una bolsa, de una paleta de madera (pallet) y de una envoltura estirable (o stretch wrap), costos que ya se encuentran incluidos en el costo de conversión a escamas. También usan cubiertas de pacas (bale covers) y bolsas de aire, pero el costo es mínimo.
- B. Las notas de crédito y débito sobre operaciones de venta se generan caso por caso, las más comunes son: discrepancias en peso, notas de crédito por bolsas rotas, errores de precio y controles y contrapesos.
- C. El ajuste por concepto de seguro en Estados Unidos se calculó a partir de la prima pagada por la empresa en su conjunto durante 2009. Dicha prima no está relacionada exclusivamente con embarques del producto objeto de revisión, ya que incluye otros productos.
- D. El Vstearin 4910 es idéntico al Pristerene 4910. Por razones de carácter comercial el producto objeto de revisión se vendió durante parte de 2009 en Estados Unidos como Vstearin 4910 y en México como Pristerene 4910.
- E. La capacidad de un contenedor (Tank Wagon) es de 36 toneladas métricas (80,000 libras), que equivalen a 36,364 kilos.
- F. Las rebajas son establecidas con los clientes como parte de negociaciones comerciales de Vantage. Cada rebaja es única y generalmente se establecen en forma verbal durante un periodo predeterminado, son usadas como un incentivo de venta y son negociadas con los clientes independientemente de la forma física del producto ofrecido.
- G. El costo total de producción en el anexo 4A del formulario corresponde al producto objeto de revisión a granel.
- H. La comparación de costo total en contra del precio de venta tiene que efectuarse tomando el precio de venta bruto, pues si se toma el precio de venta ajustado se estaría comparando un costo total que incluye gastos de venta contra un precio ajustado neto de gastos de venta.
- I. No puede presentar la hoja de trabajo donde prorrató las cifras de costos variables por materias primas porque la información no reside en los registros contables en la modalidad de formato. Los datos reportados se obtienen por medio de extracciones de la base de datos del sistema de contabilidad.
- J. Las asignaciones de gastos generales se realizaron tomando en cuenta el criterio de participación dentro de la producción y no a partir de las razones financieras derivadas del estado de resultados.
- K. El producto objeto de revisión se produce en la unidad de destilación número dos, en la cual se puede producir ácidos esteáricos, ácidos grasos destilados ("DFA" por sus siglas en inglés) o ácidos grasos de coco hidrogenados ("CNFA" por sus siglas en inglés). Dentro de los ácidos esteáricos el 4910 pertenece a la familia de ácidos grasos de sebo hidrogenados ("HTFA" por sus siglas en inglés).

48. Presentó:

- A. Versión completa de la información contenida en las literales N y O del punto 27 de esta Resolución.
- B. Copia del contrato de licencia de marcas, celebrado entre Uniqema y HIG Chemicals el 30 de mayo de 2008, con anexo y primera modificación al contrato.

- C. Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2009 y 2008, balance y estado consolidado, notas y estado de resultados de HIG Chemicals.
 - D. Proceso productivo de ácido esteárico en escamas de HIG Chemicals.
 - E. Documento titulado "Loading Procedure for Tankwagons and Railcars" de Vantage que contiene la logística que se emplea en las ventas a granel, sin traducción al español.
 - F. Copias de facturas de venta a México y notas de crédito de ácido esteárico de HIG Chemicals.
 - G. Impresión parcial de la página de Internet <http://www.i-b-t.net/incoterms.html> que contiene Incoterms 2000 sin traducción al español.
 - H. Base de datos que contiene ventas internas y de exportación a México en 2009 de ácido esteárico.
 - I. Impresión parcial de la página de Internet <http://www.fmcsa.dto.gov> que contiene disposiciones del Departamento de Transportes de Estados Unidos.
 - J. Costo de conversión del producto objeto de revisión a granel a bolsas, de 2009.
 - K. Costo promedio y mensual de materia prima (sebo), gastos administrativos de la planta, costo de producto, costo de mano de obra, listado mensual de materiales para el ácido esteárico 4910 correspondientes a 2009.
 - L. Comunicación electrónica entre Vantage y un despacho de abogados sobre la asignación de costos de ácidos.
 - M. Capacidad instalada de HIG Chemicals respecto de diversos productos incluido el ácido esteárico de 2005 a 2009.
49. El 2 de agosto de 2010 Vantage presentó respuesta al requerimiento de información del 28 de julio de 2010:
- A. El 29 de junio de 2010 HIG Chemicals cambió su denominación social a Vantage, nombre con el cual realizaba negocios. Este cambio no modifica la estructura corporativa ni tampoco significa el nacimiento de una persona moral diferente.
 - B. Debido al corto plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, no le es factible obtener, procesar y analizar información sobre costos, así como para presentar una comparación numérica entre los costos de producir el ácido esteárico de Vantage y de Uniqema. No obstante, en virtud de que Vantage es propietaria de la planta y de todos los activos productivos que tenía Uniqema, la tecnología con que cuenta y el proceso productivo para producir el ácido esteárico 4910 son los mismos que correspondían a Uniqema, por lo que se infiere que dichas empresas usan los mismos insumos y en la misma proporción, por lo que se deduce que el costo de producción de Vantage es idéntico al de Uniqema.
 - C. La identidad en tecnología y proceso productivo conlleva una identidad en insumos, en las cantidades en que se usan tales insumos y en costos de producción, argumento que refleja el razonamiento que la propia Secretaría ha adoptado a efecto de identificar un país sustituto apropiado en procedimientos antidumping que involucran a países exportadores que no tienen economía de mercado, como la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico originarias de China publicada en el DOF el 21 de abril de 2009.
 - D. Las políticas de precios que sigue Vantage son las mismas que aplicó Uniqema en virtud de que la administración gerencial de Vantage es la misma que la de Uniqema.
 - E. La base de clientes de Vantage es la misma que tenía Uniqema y al proveer a los mismos clientes, los canales de distribución también son los mismos.
 - F. En virtud de que Vantage colaboró en el presente procedimiento, tiene derecho a que se le determine un nuevo margen de discriminación de precios con base en su propia información.
 - G. Vantage y Uniqema no son empresas distintas que fijan sus precios en forma independiente. Salvo por el nombre, Vantage es la misma empresa que Uniqema ya que el domicilio, los activos productivos (incluyendo la planta), la administración gerencial, los empleados, los proveedores de insumos, la base de clientes y el propio producto (ácido esteárico 4910) son los mismos, por lo que es razonable suponer que Vantage tendrá las mismas conductas y comportamientos comerciales que Uniqema.

50. Presentó:

- A.** Cuadro que contiene continuidades entre Vantage y Uniqema sobre costos, políticas de precios, canales de distribución y clientes.
- B.** Documento apostillado No. C10TJ14416 del 22 de julio de 2010, que contiene el poder otorgado ante el Notario Público para el Estado de Illinois por Vantage a favor de Héctor Vázquez Tercero, Adrián Vázquez Benítez, Horacio Armando López Portillo Jaso, María del Refugio Mejía Covarrubias y Verónica Yolanda Vázquez Bravo.
- C.** Documento apostillado No. 235170 del 29 de julio de 2010, que contiene la declaración juramentada realizada por Eddie Gunawan ante el Notario Público para el Distrito de Columbia y la copia del certificado de reforma de HIG Chemicals mediante el cual cambia su razón social a Vantage.
- D.** Listado de clientes de Uniqema durante 2008.
- E.** Cuadro comparativo de clientes de Vantage y Uniqema de 2008 y 2009.

b. Ferro

51. El 9 de julio de 2010 Ferro presentó su respuesta al oficio de la Secretaría del 24 de junio de 2010, mediante el cual le requirió el acta constitutiva de la empresa, los documentos donde constaran las facultades del poderdante para delegar poderes y que el representante acreditara contar con cédula profesional, o bien pertenecer al consejo de administración de la empresa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la LCE. Presentó:

- A.** Documento apostillado No. A 048091 del 6 de julio de 2010 que contiene el "Officer's Certificate" de Ferro otorgado ante el Notario Público del Estado de Ohio, sin traducción.
- B.** Copia del documento apostillado No. 134222 del 11 de julio de 2003 que contiene el poder que otorgó ante el Notario Público del Estado de Ohio a favor de Rafael Contreras Meneses.
- C.** Copia del documento apostillado No. 126685 del 10 de julio de 2003 de la certificación de la constitución de Ferro el 13 de octubre de 1919, que hace el Secretario del Estado de Ohio.

K. Requerimientos de información a no partes

52. Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, se requirió información a diversos agentes aduanales, empresas y asociaciones que no son parte, así como al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y al SAT.

- A.** El 31 de mayo y 24 de junio de 2010 se requirió información a 30 agentes aduanales. Se recibieron respuesta de 29.
- B.** El 24 de junio de 2010 se requirió información a 8 importadoras. Todas presentaron su respuesta.
- C.** El 24 de junio de 2010 se requirió información al INEGI, a la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. y a la CANACINTRA. Todas presentaron su respuesta al requerimiento.
- D.** El 28 de junio de 2010 se requirió información a El Zapote. Presentó su respuesta al requerimiento.
- E.** El 31 de mayo y 24 de junio de 2010 se realizaron requerimientos de información al SAT. Se recibió respuesta de uno.

L. Prórrogas

53. Mediante oficios del 5, 9, 12, 14 y 22 de julio de 2010 la Secretaría determinó otorgar las prórrogas que solicitaron: Ferro, el agente aduanal José Othón Borrego Seco, Stepan, El Zapote y la CANACINTRA para presentar la respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría. Los plazos vencieron el 9, 13, 15, 26 y 29 de julio de 2010, respectivamente.

54. Mediante oficios del 14 de mayo y 5 de julio de 2010 la Secretaría determinó negar las prórrogas que solicitó HIG Chemicals el 12 de mayo y 30 de junio de 2010 para presentar la respuesta al formulario y al requerimiento de información que se le formuló el 25 de junio de 2010, respectivamente. Al formulario porque el plazo legal que se otorga para que las partes presenten su respuesta al formulario se considera suficiente, dicho plazo se le notificó oportunamente mediante oficio del 7 de abril de 2010, en consecuencia, dispuso de tiempo suficiente para preparar la información, argumentos y pruebas que estimara pertinentes, no obstante, se le señaló que en caso de requerirlo se le otorgaría un plazo de tres días hábiles para que exhibiera la traducción al español de su información; y al requerimiento porque la mayoría de la información que se le requirió eran precisiones, aclaraciones o la presentación de diversos datos, cifras y documentos relacionados con su escrito de respuesta al formulario oficial, así como información propia.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

55. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII, 57 fracción I, 67 y 68 de la LCE; 99 y 100 del RLCE; y 11.2 del Acuerdo Antidumping.

B. Legislación aplicable

56. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

57. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 del RLCE.

D. Respuesta a ciertos argumentos de las partes interesadas**1. Quimic**

58. Quimic argumenta que Vantage no es parte interesada en este procedimiento, porque es empresa distinta a la que originalmente se le impuso una cuota compensatoria específica (i.e. Uniqema). Agrega que, a su juicio, Vantage podría iniciar un procedimiento de nuevo exportador conforme al artículo 89 D de la LCE, para que la Secretaría le determine un margen de discriminación de precios específico. Los argumentos de Quimic son equivocados.

59. El artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping establece que se considerarán partes interesadas a:

- a. Los exportadores, productores extranjeros, o importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- b. El gobierno del Miembro exportador; y
- c. Los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

60. El artículo 51 de la LCE considera partes interesadas a los "productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquellas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales".

61. El artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping dispone, entre otros, que "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo" incluidos los procedimientos de revisión conforme al artículo 11.2, que es uno de los que nos ocupa. El artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping establece medularmente que, por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En otras palabras, establece que, salvo los casos especiales previstos en el propio artículo, la autoridad calculará márgenes individuales de discriminación de precios a las productoras y/o exportadoras extranjeras que presenten información para tal efecto. El artículo 64 de la LCE recoge este mismo principio en su primer párrafo.

62. De tal manera, independientemente de si Vantage sucedió en interés a Uniqema (cuestión que se aborda en el apartado siguiente), ha acreditado a satisfacción de la Secretaría su carácter de parte interesada como productor y exportador de la mercancía objeto de revisión. En consecuencia, la Secretaría confirma ese carácter, su derecho a comparecer en el procedimiento y, en su caso, a que se le determine un margen individual de dumping, siempre que aporte la información necesaria y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.4 y 6.10 del Acuerdo Antidumping y 64 de la LCE.

2. Vantage

63. Vantage argumenta que es sucesora en interés de Uniqema, puesto que adquirió todos los activos de ésta, incluidos aquellos asociados a la fabricación de ácido esteárico. Concluye que, por lo tanto, le corresponde la cuota compensatoria específica de 17.51 por ciento que se le determinó a Uniqema.

64. A partir de la información aportada, la Secretaría constató que HIG Chemicals es enteramente propiedad de HIG Capital, una subsidiaria de HIG Holdings. HIG Chemicals, que realizaba negocios con el nombre Vantage Specialty Chemicals. Adquirió los activos de Uniqema en mayo de 2008, aunque continuó utilizando el nombre Uniqema hasta finales de mayo de 2009, con base en una licencia que le otorgó Croda. A finales de junio de 2010 HIG Chemicals cambió su denominación social a Vantage.

65. Mediante resolución publicada en el DOF el 8 de abril de 2005, la Secretaría impuso una cuota compensatoria específica de 17.51 por ciento a las importaciones de ácido esteárico de ICI Uniqema, Inc. En julio de 2007 la Secretaría reconoció el cambio de denominación social de ICI Uniqema Inc. a Croda Uniqema Inc. y un año más tarde reconoció el cambio de denominación social de esta última a Uniqema Americas LLC. En ambos casos la Secretaría confirmó que le correspondía a la empresa la cuota compensatoria de 17.51 por ciento (específicamente para el producto denominado comercialmente Pristerene 4910).

66. El 10 de junio de 2009, previo al inicio del presente procedimiento, Vantage solicitó que la Secretaría le reconociera su carácter de sucesora o causahabiente de Uniqema, particularmente respecto de la fabricación, comercialización y exportación de ácido esteárico conocido como Pristerene 4910, en virtud de que Uniqema le transmitió en bloque todos sus activos, incluidos los relacionados con sus operaciones de oleoquímicos y en específico los de dicho producto.

67. Sin embargo, a diferencia de los procedimientos anteriores en los que la Secretaría constató un mero cambio de denominación de una misma empresa, en este caso se trata de dos empresas distintas, Vantage y Uniqema, que subsisten como personas morales diferentes. La adquisición de activos por la primera no conlleva la integración de esta última como sucedería, por ejemplo, en una fusión.

68. En un procedimiento de investigación por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de dumping, la Secretaría analiza la conducta de cada empresa para determinar si realizan prácticas de discriminación de precios, en la medida que cada una le presente información suficiente; es decir, a partir de la información que cada empresa le aporta, la Secretaría analiza el comportamiento de cada una al determinar sus precios tanto en su mercado interno, como al exportar a México. Es evidente que, en un ambiente de competencia, ese comportamiento varía de una empresa a otra. En otras palabras, los procedimientos giran en torno de una práctica o conducta individual y, por lo mismo, en la medida que la Secretaría cuenta con información suficiente de cada empresa, les determina un margen individual que, por definición, no le es extensible a las demás, excepto en el caso del margen residual que les aplica a todas las empresas para las que no contó con información suficiente, con base en el principio de la mejor información disponible. En efecto, los artículos 64 de la LCE y 6.8 y 6.10 del Acuerdo Antidumping y disponen lo siguiente:

64 de la LCE

La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas.

La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los productores no comparezcan en la investigación; o
- II. Cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o
- III. Cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el periodo investigado.

Se entenderá por los hechos de los que se tenga conocimiento, los acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.

6.8 del Acuerdo Antidumping

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

6.10 del Acuerdo Antidumping

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

(Énfasis propio.)

69. En este caso, la Secretaría determinó una cuota compensatoria individual de 17.51 por ciento a Uniqema, y Vantage pretende que se la extienda, en lugar de tener que pagar la cuota residual de 36.51 por ciento. Sin embargo, un cambio de denominación, donde subsiste la personalidad jurídica de la empresa, no es equiparable a la adquisición de los activos de una empresa por otra. Las cuotas compensatorias, aun las residuales, son *intuitu personæ*: se establecen en función de la persona porque responden la forma como cada empresa determina sus precios que, en condiciones de competencia, es independiente de cómo lo hacen otras. Por consiguiente, a cada empresa le corresponde una cuota compensatoria, independientemente de cuál le aplique otra. Las cuotas compensatorias no son, por lo tanto, intercambiables, ni son equiparables a "activos" que estén en el comercio y puedan transmitirse junto con los "activos productivos de una empresa. Esto es cierto aun en el caso de las cuotas compensatorias residuales donde, ante la falta de información, se presume que "las demás" empresas incurren en la misma práctica; pero cada una paga la cuota con independencia de la situación de otra y todas tienen el derecho de que la Secretaría revise su comportamiento particular y, en la medida en que presenten información completa, les determine una cuota específica.

70. La Secretaría reitera, pues, que Vantage tiene derecho a que se le determine un margen de dumping individual y, en su caso, una cuota compensatoria específica en función de su conducta individual, si le proporciona la información suficiente para ello, como se explica en los puntos 58 al 59 de esta Resolución. Además, si como resultado de la revisión se modifican o eliminan las cuotas compensatorias (la de 36.51 por ciento para Vantage), los artículos 94, fracción I, 102 y 107 del RLCE otorgan a los importadores el derecho de cancelar o modificar las garantías que se hubiesen constituido o a solicitar el reembolso de la diferencia que exista a su favor, con los intereses respectivos.

E. Análisis de discriminación de precios

71. Quimic presentó información a fin de que la autoridad examine la necesidad de mantener las cuotas compensatorias para neutralizar la práctica de discriminación de precios. Vantage es la única empresa que exportó el producto objeto de este procedimiento de revisión en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 y solicita que se le determine un margen de discriminación de precios específico, con base en su información. CSM y Química Pesquería comparecieron para contestar argumentos de Quimic.

1. Vantage

a. Precio de exportación

72. Vantage exportó a México ácido esteárico con un solo código de producto. Explica que, aunque vende el producto en escamas y a granel, las ventas a México sólo fueron en escamas. Manifestó que sus ventas de exportación fueron a un cliente independiente, y no otorgó descuentos.

73. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el total del volumen de las exportaciones realizadas a México.

74. Vantage propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, flete y seguro internos:

- a.** Crédito. Proporcionó la tasa de interés anual que pagó por los saldos insolutos de su línea de crédito revolvente en el periodo de revisión. Para obtener el monto del ajuste, multiplicó la tasa de interés diaria por el número de días que transcurrieron entre la fecha en que emitió la factura de venta y la fecha de pago de esa operación y por el precio. Proporcionó algunas facturas de venta y el comprobante del pago de esas facturas.

- b. Flete. Presentó información específica de cada una de las operaciones de venta en las que aplicó este ajuste. Afirma que obtuvo el cargo por flete en Estados Unidos directamente de los datos de venta y contabilidad de la empresa, y explicó refleja las tarifas estándar que corresponden a cada cliente. Vantage proporcionó una hoja de cálculo con los datos que utilizó para llegar al monto específico para cada cliente.
- c. Seguro. Declaró que contrata un seguro de conjunto para todos los productos que fabrica, incluido el ácido esteárico (por ejemplo glicerina, ácidos grasos de coco, ácidos grasos destilados y ácido oleico). Presentó la lista de esos productos. Obtuvo el cargo por seguro a partir del promedio de los seguros que pagó como un todo durante el periodo de revisión. Calculó el monto del ajuste dividiendo la prima de seguro que pagó en ese periodo entre el volumen total de libras que embarcó, y luego expresó esta cifra en dólares por kilogramo aplicando un factor.

75. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría aceptó la información y la metodología que presentó Vantage para estimar el monto de cada uno de los ajustes propuestos.

b. Valor normal

76. Según se indicó, Vantage vendió el ácido esteárico en Estados Unidos en escama y a granel. Presentó una base de datos del producto para cada una de esas presentaciones. Manifestó que no otorgó descuentos en sus ventas del producto en Estados Unidos.

77. Proporcionó facturas de ventas y algunos documentos relacionados, por ejemplo, notas de crédito y débito. También presentó información del costo de producción del ácido esteárico a granel en dólares por kilogramo y la diferencia en dólares por libra del costo de fabricación adicional que se requiere para pasar el producto a una base en escama. Explicó cómo obtuvo cada uno de los rubros que integran el costo de producción del ácido esteárico a granel: materias primas, mano de obra, gastos fijos (energía, depreciación, hidrógeno, catalizadores, recuperaciones, etc.) y los gastos de venta, administración y financieros. Para cada rubro indicó la fuente empleada y, cuando le fue posible, proporcionó la copia de la fuente. Señaló que, en todo caso, la autoridad puede verificar la información que aportó.

78. Presentó los costos de producción unitarios del ácido esteárico a granel para cada uno de los meses que comprende el periodo de revisión. También presentó el volumen de producción de ácido esteárico a granel asociado a cada mes. No proporcionó la misma información para el ácido esteárico en escama, aunque podrá hacerlo en la siguiente etapa del procedimiento, específicamente dentro del plazo para presentar argumentos y pruebas complementarias a que se refiere el artículo 164 del RLCE.

79. Vantage propuso aplicar un ajuste al valor normal relacionado con diferencias en las características físicas, para cancelar las diferencias asociadas al tipo de presentación. También propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de rebajas, crédito, flete y seguro internos.

80. La Secretaría admitió los siguientes ajustes, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE:

- a. Crédito. Obtuvo el monto del ajuste a partir de la información y metodología descritas en el punto 74(a) de esta Resolución. Proporcionó algunas facturas de venta y el comprobante del pago de esas facturas para sustentarlo.
- b. Flete interno. Obtuvo el cargo por flete en Estados Unidos directamente de los datos de venta y contabilidad de la empresa, y proporcionó información específica de cada una de las operaciones de venta a las que aplicó el ajuste.
- c. Seguro. Obtuvo el monto del ajuste que aplicó de la información y metodología descrita en el punto 74(c) de esta Resolución.

81. La Secretaría desestimó los siguientes ajustes:

- a. Diferencias físicas. Vantage manifestó que el ácido esteárico en escama tiene una etapa adicional en el proceso de fabricación y argumenta que se deben cancelar las diferencias en los precios derivado de la presentación del producto. Como vendió ambas presentaciones en el mercado de Estados Unidos, sugiere llevar las ventas a granel a una base de ventas en escama sumando al precio de venta a granel el monto que corresponde a la diferencia del costo de fabricar el ácido esteárico en escama. Esta diferencia en costo es la que se indica en el punto 77 de esta Resolución. Presentó el diagrama de flujo del proceso de fabricación del ácido esteárico a granel y en escamas.

- b. La Secretaría considera innecesario el ajuste y decidió desestimarlos. Las ventas en escamas en el mercado de Estados Unidos corresponden al producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto que exportó a México en el periodo objeto de revisión, en términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y su volumen de venta en ese mercado cumple, además, con el criterio de cantidad suficiente que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría no encuentra justificación para considerar las ventas del producto a granel.
- c. Rebajas. Vantage explicó que negocia con sus clientes las rebajas, independientemente del tipo de presentación del producto (granel o escama). Si el cliente adquiere un volumen de compra determinado, Vantage le otorga una rebaja. Declara que en el periodo objeto de revisión únicamente concedió una rebaja a uno de sus clientes por una venta de ácido esteárico a granel. Obtuvo el monto del ajuste dividiendo el total de la rebaja que otorgó entre el volumen de compra del cliente. Sin embargo, la Secretaría lo desestimó porque no consideró las ventas a granel en el cálculo del valor normal, según explicó en el punto 81(b) de esta Resolución.

82. Según indicó en el punto 78 de esta Resolución, Vantage no presentó información de sus costos unitarios para el ácido esteárico en escama. La Secretaría requiere esta información para poder realizar la prueba de ventas por debajo del costo de producción, conforme al artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, no pudo identificar qué transacciones se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado doméstico para el periodo de revisión comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 para propósitos de determinar el valor normal.

c. Margen de discriminación de precios

83. Como la Secretaría no pudo realizar la prueba de ventas por debajo del costo de producción y, en consecuencia no pudo calcular el valor normal, tampoco pudo determinar un margen de discriminación de precios específico para Vantage.

2. Información que presentó Quimic

a. Precio de exportación

84. Quimic acredita el precio de exportación, con el listado de pedimentos de importación de 2009 de la AGA que la CANACINTRA le proporcionó. Quimic depuró las operaciones de importación: eliminó las que no son originarias de Estados Unidos, y eligió únicamente las operaciones para las que los importadores describieron la mercancía como ácido esteárico. Entonces revisó físicamente los pedimentos de importación, descartó las operaciones que no corresponden al producto objeto de revisión, aun cuando algunas pagaron cuota compensatoria y aquellas cuyo bajo volumen indica que son muestras. Aportó copia de dos pedimentos de importación con sus respectivas facturas, una tabla con las características del producto que describen esas facturas y un certificado de análisis del ácido esteárico que obtuvo del portal de Internet <http://www.mallchem.com/cofas/J/2216J03N51.htm>. La Secretaría constató la información que aportó Quimic a partir de los pedimentos y sus respectivos documentos anexos que obtuvo del SAT y directamente de las importadoras.

85. La Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

86. Quimic propuso ajustar el precio de exportación por flete terrestre, a partir de una factura de venta de una empresa proveedora de ácido esteárico. La Secretaría aceptó esta información de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, y realizó el ajuste dividiendo el valor del flete entre los kilogramos de ácido esteárico.

87. Algunas de las operaciones de importación consideradas también incluyen un gasto por seguro, pero Quimic no aportó la información que le permitiera a la autoridad calcular un ajuste.

b. Valor normal

88. Quimic propuso calcular el valor normal a partir del promedio de los precios mínimos y máximos que reporta ICIS Pricing, una división de ICIS, el proveedor más grande de información para la industria química y petrolera. De acuerdo con el portal de Internet <http://www.icis.com>, ICIS tiene más de 25 años en el mercado y cuenta con un equipo de 200 colaboradores ubicados en Londres, Singapur, Shanghai, Moscú, Bombay, Houston, Nueva York, Washington y San Francisco. ICIS Pricing tiene su portal de Internet específico: <http://www.icispricing.com>. Quimic presentó copia de la publicación especializada Chemical Price Reporter que elabora ICIS. Precisó que la publicación es semanal e incluye precios mínimos y máximos para cada uno de los meses que comprende el periodo objeto de revisión. Los precios están reportados en centavos de dólar por libra, y Quimic los convirtió a dólares por kilogramo.

89. De acuerdo con la información que obtuvo del portal de Internet <http://www.icis.com/staticpages/ICISPrincing.htm?PrinterFriendly=true>, Quimic explicó que ICIS Pricing normalmente recaba la información por teléfono, correo electrónico o mensajería instantánea, y a través de equipos de “editores de mercado” en las oficinas regionales de ICIS en Londres, Houston, Singapur y Shanghai. Señaló que cada editor es responsable de una cartera exclusiva de un producto en una región. Agregó que los precios se basan en la información que se obtiene de un amplio sector del mercado que comprende clientes, productores, comerciantes y distribuidores.

90. Con el objeto de establecer que los precios que propone se encuentran por arriba de costos y son resultado de operaciones comerciales normales, Quimic presentó la estructura del costo del ácido esteárico a partir de información propia. Afirma que su estructura de costos es muy similar a la de sus competidores en Estados Unidos, a la cual no tiene acceso.

91. CSM y Química Pesquería argumentaron que los “precios de lista” que aportó Quimic no son precisos, pues no son precios efectivamente pagados sino referencias o guías que no tienen ningún criterio de “ponderación”. Sin embargo, la Secretaría la aceptó con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, pues es la mejor información disponible, habida cuenta de que, pese a la convocatoria que hizo la Secretaría para participar en el procedimiento de revisión, con excepción de Vantage ningún productor o exportador estadounidense de la mercancía compareció; y la información proviene de una empresa reconocida internacionalmente, que tiene amplia experiencia en la industria química y petrolera, y una metodología claramente establecida.

92. Quimic indica que los precios que reporta ICIS Pricing son de “entrega al cliente”, por lo que incluyen un flete terrestre y propuso ajustarlos por este concepto. Proporcionó un rango del valor del flete (mínimo y máximo) en centavos de dólar por libra, con base en un correo electrónico que la editora responsable de la publicación ICIS Pricing envió a la empresa el 16 de junio de 2010. Quimic propuso el promedio simple que resulta de esos valores y aplicó el factor de conversión pertinente para expresarlo en dólares por kilogramo.

93. El valor de flete se encuentra fuera del periodo objeto de revisión, pero la Secretaría observó que Vantage pagó fletes por un monto igual en varias de sus operaciones de venta internas, de modo que lo aceptó de conformidad con el párrafo 7, Anexo II del Acuerdo Antidumping. Realizó el ajuste conforme a los artículos 2.4 Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

94. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría obtuvo un precio promedio en dólares por kilogramo del ácido esteárico en el mercado de Estados Unidos a partir de los precios mínimos y máximos que reporta la publicación mencionada en el punto 88 de esta Resolución.

c. Margen de discriminación de precios

95. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 84 al 94 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones del ácido esteárico con el valor normal de ese producto y encontró que las importaciones de ácido esteárico clasificadas en las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, originarias de Estados Unidos se realizaron con un margen de discriminación de precios.

F. Conclusiones

96. Pese a las notificaciones y convocatoria que hizo la Secretaría, sólo Vantage compareció en el procedimiento como exportador. Por las razones expuestas en los puntos 76 al 95, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría no pudo determinar un valor normal ni, en consecuencia, un margen de discriminación de precios específicos para Vantage, pero la exportadora podrá presentar mayores elementos en apoyo de sus pretensiones en la siguiente etapa del procedimiento.

97. Ningún otro exportador participó en el procedimiento, excepto Ferro que, sin embargo, no acreditó que su representante reúne los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCE y, además, no presentó argumentos ni pruebas. En consecuencia, la Secretaría procederá sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento a partir de la mejor información disponible, en los términos de los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 64 de la LCE; y advierte que, de acuerdo con la primera de estas disposiciones, es evidente que si una parte interesada no coopera –por ejemplo al optar por no comparecer o, como en el caso de Ferro, al no aportar argumentos ni pruebas en defensa de sus intereses– y, en consecuencia, dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

98. A partir de la información que obra en el expediente administrativo, en particular la que Quimic aportó, la Secretaría tiene elementos suficientes para concluir en esta etapa del procedimiento que la práctica de discriminación de precios continúa, y que, por lo tanto, es necesario mantener las cuotas compensatorias para neutralizarla. Por consiguiente, sin perjuicio de su determinación final a la luz de los elementos adicionales que Quimic y Vantage puedan aportar y las consecuencias que se desprendan de la falta de cooperación de otros exportadores de acuerdo con lo que señala en el punto 97 de esta Resolución, la Secretaría determina continuar con el procedimiento, sin modificar, por lo pronto, las cuotas compensatorias.

99. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 57 fracción II, 62, 67 y 68 de la LCE; 99 del RLCE; y 11.2 del Acuerdo Antidumping, se emite la siguiente

RESOLUCION

100. Continúa el procedimiento administrativo de revisión y se mantienen las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de esta Resolución, impuestas a las importaciones de ácido esteárico cuyas características sean: titer de 57 a 63 grados centígrados, valor de yodo 1.0 máximo, valor de acidez de 200 a 209, porcentaje de humedad 1.0 máximo, con una proporción de ácidos grasos por peso de 15 por ciento mínimo de ácido palmítico y 55 por ciento mínimo de ácido esteárico, originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE.

101. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de esta Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

102. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

103. Con fundamento en los artículos 65 de la LCE, 102 del RLCE y 7.2 del Acuerdo Antidumping, los interesados que importen la mercancía objeto de revisión podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

104. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria no estarán obligados a enterarlo si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

105. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE se concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el DOF para que las partes interesadas comparecientes presenten los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

106. La presentación de los argumentos y pruebas complementarias se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más una para el acuse de recibo.

107. Cada parte interesada deberá remitir a las demás la información y documentos probatorios que tengan el carácter público, de tal forma que los reciban el mismo día que la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 de su RLCE.

108. Comuníquese esta Resolución a la AGA del SAT para los efectos legales correspondientes.

109. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

110. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 1 de febrero de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.